

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4244-2009
LIMA

Lima, trece de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Walter Iglesias Chávez, contra la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil nueve obrante a fojas mil cuarenta y seis; interviniendo como ponente la señora Juez Suprema Barrios Alvarado, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado Iglesias Chávez, en su escrito de agravios fundamentado a fojas mil cincuenta y cinco, alega: **i).**- Que, la pena impuesta resulta ser excesiva, pues él ha reconocido voluntariamente la comisión de los hechos delictivos, pero no las circunstancias ni los motivos; y que por ello renunció a su presunción de inocencia con la finalidad de cooperar con la culminación del proceso y para obtener una pena benigna por debajo del mínimo legal, la cual no ha sido reflexionada por el Colegiado Superior; por lo que la pena impuesta no resulta proporcional ni razonable, conforme a su grado cultural, social, económico y sin antecedentes; **ii).**- Que, los hechos se suscitaron el día veintiséis de febrero de dos mil uno, cuando su conviviente no estaba en casa, momento en el que llegó el agraviado portando cervezas y cigarrillos de marihuana, y que después de unas horas, el agraviado "de la nada" le increpó y agredió porque no quería continuar consumiendo licor y drogas, forcejeando, cayeron al piso del patio, golpeándose el agraviado la cabeza con el sardinel del jardín, aprovechando para atarlo y hacerle entrar en razón cuando este despertara, pero al comprobar que había muerto, desesperado y turbado por la droga,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4244-2009

LIMA

optó por cavar un hoyo, introducirlo y tapiarlo para que no lo sindicaran; al percatarse del vehículo, lo guardó en su cochera y cuando llegó su conviviente le dijo que el agraviado regresaría a recogerlo, al día siguiente, con el fin de realizar la transferencia de la Tarjeta de Propiedad, y solicitó con engaños el Documento Nacional de Identidad a su conviviente y fue al local "Berinzon y Asociados" frente a la SUNARP, en Jesús María, con el documento notarial que le entregaron, lo presentó a la Oficina de Registros, recabando la Tarjeta de propiedad a nombre de su conviviente a quien engañó nuevamente para que en la Notaría firmara la venta del carro a favor del señor Salinas Vallejos, vendedor de autos usados. **Segundo:** Que, conforme fluye de la acusación fiscal obrante a fojas novecientos sesenta y ocho, se atribuye a Walter Iglesias Chávez ser autor de los delitos, homicidio calificado, falsificación de documentos y estelionato, pues el veintiséis de febrero de dos mil uno conjuntamente con su conviviente, acusada ausente Elizabeth Janet Colán Chávez con el propósito de lucro y para ocultar otro delito, dieron muerte al agraviado Nazario Julio Inca Villegas y se apoderaron del vehículo en el cual hacía servicio de taxi, *Station Wagon* marca "Toyota" de placa SIR-quinientos veintinueve, que dos meses antes había adquirido en la ciudad de Tacna conjuntamente con su compañero de trabajo Rossy Alan Condori Mamani, en la suma de tres mil setecientos cincuenta dólares americanos. En la investigación preliminar, se ubicó en casa de los acusados, en calle Progreso, Manzana "E", lote cuatro, Asociación de Vivienda "El Inti" de San Juan de Miraflores, el cadáver del agraviado, en una fosa recubierta con piso de cemento, en una bolsa de plástico, con las piernas y brazos atados, siendo reconocido por su hermana

23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4244-2009
LIMA

Reynalda Inca Puquio por su vestimenta del último día que lo vio y el Dictamen Pericial de Medicina Forense número cuatro mil setecientos treinta y siete - dos mil dos de fojas sesenta y cinco. Se determinó, que los acusados, con un contrato de compraventa de fecha veintiocho de febrero de dos mil uno, con firma falsificada del occiso, lograron que la Oficina de Registro de Propiedad Vehicular expidiera la Tarjeta de Propiedad con fecha uno de marzo de dos mil uno, a nombre de la acusada, permitiendo que lo vendieran el tres de marzo de dos mil uno, por la suma de en dos mil ochocientos dólares americanos al establecimiento de vehículos usados perteneciente a Renato César salinas Vallejos, en Paseo Libertad número doscientos cincuenta y nueve - Pueblo Libre, quien a su vez lo vendió a María Gloria Vásquez Miranda y Alejandro Jorge Mejía Núñez; posteriormente el vehículo fue incautado en posesión de Abdías Guerrero Dávila el dieciocho de marzo de dos mil uno, en mérito a la denuncia por desaparición presentada por la hermana del occiso Reynalda Inca Puquio. **Tercero:** Que, la comisión del delito de homicidio calificado y la responsabilidad penal del sentenciado Walter Iglesias Chávez, se encuentra plenamente acreditada con la confesión del propio sentenciado, expresada en sesión de audiencia de juicio oral de fecha cinco de marzo de dos mil nueve obrante a fojas mil cuarenta y tres, acogándose a los términos de la Conclusión Anticipada de los debates orales, conforme a lo previsto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, concordante además con los detalles expresados en su escrito de agravios en el apartado que presenta como fundamentos de hecho en el escrito de impugnación obrante a fojas mil cincuenta y cinco, que se corrobora con el Acta de Allanamiento, Descerraje, Ruptura de Piso y

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4244-2009
LIMA

Escabamiento obrante a fojas sesenta y dos, el Acta de Hallazgo obrante a fojas sesenta y uno, así como el Dictamen Pericial de Medicina Forense número cuatro mil setecientos treinta y siete guión cero dos obrante a fojas sesenta y cinco, el Protocolo de Necropsia número dos mil ciento setenta — dos mil dos, obrante a fojas ochocientos ochenta y nueve, Acta de Identificación y Levantamiento de Cadáver obrante a fojas cuarenta y dos y el Acta de Defunción, expedido por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores obrante a fojas quinientos nueve; elementos que evidencian la responsabilidad de Walter Iglesias Chávez como autor del homicidio calificado, cometido con propósito de lucro y para encubrir el apoderamiento ilegal del vehículo del occiso agraviado; con tal fin, el encausado hizo ingresar a su casa al agraviado, en calle Progreso Manzana "E" lote cuatro, Asociación de Vivienda "El Inti" de San Juan de Miraflores, donde fue atado de pies y manos, y presenta golpes *"desviación nasal hacia el lado derecho ante mortem..."*; ver fojas sesenta y ocho, luego fue enterrado en el interior del patio de dicha casa, lado izquierdo, en una fosa de sesenta centímetros de profundidad, recubriendo el piso con una loza de cemento de tres metros cuadrados. **Cuarto:** Que, se advierte que en relación a lo alegado por el encausado y lo actuado en el presente proceso penal, que se ha acreditado de manera suficiente y convincente la responsabilidad penal del encausado Walter Iglesias Chávez, en el delito de homicidio calificado, con el móvil de lucro y para ocultar otro delito, dando muerte al agraviado Nazario Julio Inca Villegas, puesto que con el propósito de apoderarse del vehículo del taxista agraviado, el día veintiséis de febrero de dos mil uno le dio muerte en el interior de

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4244-2009
LIMA

su domicilio, para luego enterrar el cadáver en una fosa con las piernas y manos atadas, tapiando el piso con cemento; para luego con fecha veintiocho de febrero de dos mil uno, con un contrato de compraventa con firma falsificada del occiso, lograron que el primero de marzo de dos mil uno la Oficina de Registros de Propiedad Vehicular, expidiera la Tarjeta de Propiedad a nombre de la acusada Elizabeth Janeth Colán Chávez permitiendo vender el vehículo a Renato César Salinas Vallejos, propietario del establecimiento de vehículos usados por la suma de dos mil ochocientos dólares americanos, siendo que este a su vez lo vendió a los agraviados María Gloria Vásquez Miranda y Alejandro Jorge Mejía Núñez. **Quinto:** Que, respecto del delito de estelionato y la responsabilidad penal del procesado, se determina con el record de propiedad vehicular de fojas quinientos cinco, expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP-, y con las declaraciones de los agraviados Renato César Salinas Vallejos de fojas setecientos sesenta y ocho, María Gloria Vásquez Miranda setecientos cuatro y Alejandro Jorge Mejía Núñez de fojas setecientos seis; infiriéndose, que el procesado después de haber tramitado fraudulentamente la tarjeta de propiedad del citado vehículo a nombre de su conviviente acusada Elizabeth Janet Colán Chávez, el tres de marzo de dos mil uno en compañía de la mencionada procesada se presentó a la tienda del agraviado Renato César Salinas Vallejos denominado "La liebre Autos", ubicado en Paseo Libertad número doscientos cincuenta y nueve-Pueblo Libre, vendiendo el vehículo en la suma de dos mil ochocientos dólares americanos; seguidamente, el cinco de marzo de dos mil uno, María Gloria Vásquez Miranda y esposo Alejandro Jorge Mejía Núñez, se acercaron a dicha tienda y compraron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 4244-2009

LIMA

el vehículo en la suma de tres mil cuatrocientos dólares americanos a Pedro Bayeto Del Solar, quien le extendió un documento privado de compra venta, además le entregó la Tarjeta de Propiedad del vehículo y un contrato de transferencia con firma legalizada de la propietaria del vehículo. **Sexto:** Que, para el delito de homicidio calificado, la pena conminada conforme al artículo ciento ocho del Código Penal, es no menor de quince años, asimismo, por delito de falsificación de documentos conforme al artículo cuatrocientos veintisiete la penalidad es no menor de dos ni mayor de diez años y por delito de estelionato conforme al artículo ciento noventa y siete numeral cuatro del Código Penal la pena conminada es no menor de uno ni mayor de cuatro años; en ese orden de ideas y siendo que la comisión de los hechos reviste a las reglas de un concurso real de delitos, conforme al artículo cincuenta del Código Penal, el cual establece que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el Juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años; por lo que conforme a ello, el Colegiado Superior debió realizar la sumatoria de las penas previstas para los ilícitos perpetrados, más cuando de la acusación se tiene que el Fiscal Superior solicitó una pena temporal de veinticinco años de pena privativa de libertad; sin embargo, el Colegiado Superior valorando el acogimiento del encausado a la conclusión anticipada conforme a la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y tomando en consideración las condiciones personales y su grado cultural, le ha impuesto dieciocho años de pena privativa de la libertad, el mismo que en atención de la "*non reformatio in peius*",

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 4244-2009

LIMA

relativo a la interdicción de la reforma peyorativa, no se podrá modificar la condena sancionando los hechos imputados al encausado con una pena más grave que la impuesta, por cuanto el representante del Ministerio Público no formuló el recurso impugnatorio correspondiente. Por lo que en este extremo este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas mil cuarenta y seis, que condenó a Walter Iglesias Chávez por la comisión de los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado y contra la Fe Pública, - falsificación de documentos- en agravio de Nazario Julio Inca Villegas, y por el delito contra el Patrimonio -Estelionato- en agravio de Nazario Julio Inca Villegas, Renato César Salinas Vallejos, María Gloria Vásquez Miranda y Alejandro Jorge Mejía Núñez, a dieciocho años de pena privativa de libertad; y fijó en veinte mil nuevos soles el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos del agraviado, con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO
BA/WMD

Alm. Barrios Alvarado
Barandiarán
[Signature]
PUBLICO CONFORME A LEY
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 OCT. 2010

